

3-11-61
C613a
1965
F.4.463.
G.2

37871

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS



TRABAJO DE TESIS PRESENTADO EN EL
ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO
POR CATALINO CLAROS SANDOVAL

DICIEMBRE 17 DE 1965

SAN SALVADOR, EL SALVADOR - CENTROAMERICA

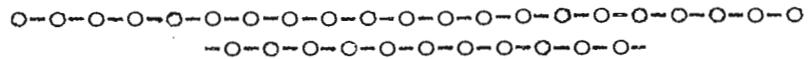
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R:

Dr. FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL:

Dr. MARIO FLORES MACALL



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O:

Dr. ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO:

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

TRIBUNALES EXAMINADORESEXAMEN PRIVADO SOBRE: "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. JORGE ALBERTO BARRIERE
Primer Vocal: Dr. RODRIGO RAYMUNDO PINEDA
Segundo Vocal: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

EXAMEN PRIVADO SOBRE: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. MANUEL RENE VILLACORTA
Primer Vocal: Dr. JULIO CESAR OLIVA
Segundo Vocal: Dr. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ

EXAMEN PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. REYNALDO GALINDO POHL
Primer Vocal: Dr. ALFONSO MOISES BEATRIZ
Segundo Vocal: Dr. FRANCISCO JOSE RETANA

Asesor de Tesis: Dr. MARCOS GABRIEL VILLACORTA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

Presidente: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO
Primer Vocal: Dr. FRANCISCO JOSE RETANA
Segundo Vocal: Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

T E S I S D O C T O R A L

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS MISMOS

Por

CATALINO CLAROS SANDOVAL

I N D I C E

	Pág.
Palabras Preliminares	1
De las Clasificaciones de las normas Jurídicas en General.....	3
Estudio y Exposición de las Normas Jurídicas que regulan las relaciones individuales y Colectivas de Trabajo.....	6
Naturaleza.Fundamento, Caracteres y fines de los Derechos de los Trabajadores.....	8
La Irrenunciabilidad de los Derechos de los Trabajadores.....	19
De la Prescripción en General.....	21
De la Renuncia en General.....	26
De la Prescripción y la Renuncia en Materia Laboral.....	29
Estudio sobre la Compatibilidad o Incompatibilidad de la Irrenunciabilidad y la Prescriptibilidad de los Derechos de los Trabajadores.....	38
Estudio sobre la renuncia tácita, en relación con la prescripción de los mismos.....	49
Estudio de la cuestión a la luz del Derecho Positivo Salvadoreño.....	51
Conclusiones y Recomendaciones.....	58
Bibliografía.....	60

Esta tesis la dedico:
a mis queridos padres,

Luciano Claros

y

Brígida Sandoval de Claros

A mi novia:

Santos Marina Perla Escobar

A sus apreciables padres:

José César Perla y

Santos Escobar de Perla

A sus hermanos:

Herdinando Perla Escobar

Manuel César Perla Escobar

A mi demás familia, maestros, compañeros y amigos

PALABRAS PREVIAS

El Estado moderno, como personificación de la sociedad contemporánea y expresión inequívoca de las legítimas aspiraciones de ésta, no puede permanecer indiferente o insensible ante los perfiles o esquemas de injusticia, miseria y dolor, como resultados de la inequitativa distribución de la riqueza o producto de la actividad económica nacional.- Como un medio de resolver o aliviar esas situaciones de desequilibrio o desajuste social, el Estado de El Salvador ha reconocido y declarado enfáticamente que entre sus fines está la de asegurar a todos los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social y que el régimen económico ha de responder esencialmente a los principios de la justicia social a fin de asegurar a aquellos una existencia digna del ser humano.

Atento a tales anhelos y a la realidad de que los trabajadores asalariados, precisamente por su debilidad económica y por su urgencia de trabajar para obtener así su única o principal fuente de ingresos, si no se les tutela en forma especial, han de seguir sometidos a un régimen de injusticia, de explotación y de miseria, el Estado ha promulgado un conjunto de leyes para protegerles, por sí mismas y como miembros de la clase social mayoritaria, contra el egoísmo y la ambición desmedidos de los patronos o empleadores.-

Entre tales medidas tutelares de los trabajadores - están las disposiciones que prescriben que son irrenunciables los derechos que las leyes establecen a favor de aquéllos; -

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIONES DE LAS NORMAS JURIDICAS EN GENERAL

Sabido es que las normas que integran un determinado sistema jurídico pueden clasificarse desde varios puntos de vista, ya por su fuente, bien por el ámbito especial, temporal, material o personal de su validez, ora por el lugar que ocupan en la escala jerárquica de ese sistema, ya por sus sanciones o su cualidad, bien por sus relaciones de complementación o por sus relaciones con la voluntad de los particulares.-

Por considerar que la exposición y análisis de todas esas clasificaciones de las normas jurídicas excedería a las exigencias técnicas del trabajo que nos hemos propuesto desarrollar, nos concretaremos a estudiar y exponer las que en forma directa y precisa se refieren a las normas que determinan la naturaleza, el contenido y los alcances de las relaciones individuales de trabajo, o sean aquéllas cuyos sujetos son patronos y trabajadores, tomadores y dadores de trabajo.-

De acuerdo con lo que dejamos expuesto y circunscribiéndonos a la teoría que clasifica a las normas según el interés que tutelan o rigen, bien podríamos clasificarlas en normas de orden público y en normas de interés privado; pero a punto se nos plantea una interrogante delicada y grave, - difícil y de alcances insospechados en su definición y contenido: ¿Qué es el orden público?

Para contestar tal pregunta, digamos con la docta y atinada palabra del eminente jurista italiano Nicolás Coviello, que hacemos nuestra, lo siguiente: "Esta distinción, al menos como ha sido formulada, es una distinción poco científica y que ha dado lugar por ello a una infinidad de controversias.- Y, ciertamente, si por orden público no puede significarse otra cosa que el interés social, el bien común, es imposible encontrar normas ajenas al bien social y es arbitrario introducir gradaciones en este interés.- Por esto es que las varias tentativas que se han hecho para encontrar un criterio distintivo entre normas de orden público y normas de interés privado, y clasificar las diversas normas según ese criterio, han resultado vanas y fecundas en errores.- Lo cierto es que aún interesando todas las normas al orden público, hasta las verdaderamente interpretativas y supletorias, hay sin embargo algunas que tienen aplicación in condicional y otras que se aplican únicamente en los casos en que el particular no ha dispuesto de diverso modo en cuanto a su interés; y además, mientras que en general puede renunciarse a los derechos que se obtienen sobre la base de la norma, existen algunos que no pueden renunciarse nunca, o que no pueden renunciarse previamente, porque tal renuncia es contraria al interés general, o porque al derecho va aparejado un deber, o por alguna razón.- En consecuencia, es preferible substituir a la distinción común la otra de normas de derecho voluntario, o, si así se quiere, de derecho "

absoluto y derecho relativo, de eficacia obligatoria incondicional o condicional..... esto es, la inderogabilidad o derogabilidad por la voluntad de los particulares.- Pero -- puesto q-ue tal carácter es el legislador el que lo imprime, todo se reduce a escudriñar su intención, la cual puede resultar no sólo de modo explícito, sino también tácitamente del fin a que la norma se encamine".- (1)

De lo dicho y aclarando que las palabras "derogabilidad por la voluntad de los particulares" han de entenderse no en el sentido de quitar o suprimir eficacia obligatoria a la norma jurídica, puesto que ello es atributo del Poder Soberano únicamente, sino en el sentido de renuncia - expresa o tácita de derechos obtenidos por la aplicación de dicha norma, podemos concluir que las normas jurídicas son: imperativas o prohibitivas, según prescriban que algo debe o no debe ejecutarse (*ius imperii*), por un lado; y por otro, permisivas, supletorias e interpretativas, según toleren o autoricen la ejecución o abstención de algo; según tengan - eficacia, en defecto de manifestación de voluntad de los - particulares, según se concreten a explicar o aclarar determinado concepto jurídico o a definir el significado técnico de algunas palabras, respectivamente.-

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

ESTUDIO Y EXPOSICION DE LAS NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN
LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO

Las normas jurídicas que regulan o rigen las relaciones de trabajo y que en su conjunto constituyen la nueva rama del Derecho, a cuya naturaleza, fundamento, caracteres y fines nos hemos de referir en el Capítulo siguiente, ya no podemos enmarcarlas, en cuanto a su origen, exclusivamente dentro del clásico marco de las fuentes de las obligaciones (la ley, el contrato, el delito, el cuasi-contrato y el cuasi delito) por cuanto en el transcurso de varias décadas, particularmente después de la primera guerra mundial por fuerza de la vida, del desarrollo económico y social de los pueblos y por la mejor comprensión de las necesidades y aspiraciones del hombre, a efecto de que éste cumpla a satisfacción su destino, juristas, estadistas, sociólogos y economistas, casi unánimemente, han proclamado la necesidad y conveniencia de democratizar a la empresa, a la economía y al Derecho mismo.-

Por ejemplo, a principios del año 1945, en congresos celebrados en Westfalia, República Federal de Alemania, por delegados de partidos políticos democráticos, de asociaciones de industriales y comerciantes y de sindicatos y federaciones de trabajadores, se declaró que la democracia, para ser tal, debe dejar de ser la acción de determinado gru-

po o personas aislados, para convertirse en la obra del pronun-
ciamento colectivo, cotidiano y sistemático de todos aquellos
sectores que participan activamente en la vida económica de -
las comunidades.-

Con ello, obviamente, se está reconociendo y de-
clarando que los trabajadores y patronos son quienes han de -
crear, modificar y perfeccionar su propio derecho, sin inter-
vención o ingerencia del Poder Público, mediante los convenios,
pactos o ajustes que ellos celebren entre si para regular las
relaciones de trabajo.- Así se consolida y fortalece cada vez
más una de las fuentes por excelencia de las normas jurídicas
de trabajo, cuya denominación no es uniforme ni en la doctri-
na, ni en las legislaciones: en algunos países se llama "Con-
trato colectivo de trabajo" o "Convenio colectivo de trabajo"
en otros, "Contrato sobre condiciones colectivas de trabajo",
"Convenio sobre condiciones colectivas de trabajo", "Bases plu-
rales de trabajo", etc., etc.-

Por lo expuesto, bien podríamos clasificar las
normas jurídicas de carácter laboral, según su fuente, en nor-
mas legales y contractuales, sin olvidar las creadas por el -
reglamento de empresa, por el reglamento interno de trabajo,-
por la costumbre, por los usos o prácticas patronales favora-
bles a los trabajadores, aunque cabe advertir que son las nor-
mas legales o las contractuales las que confieren u otorgan -
eficacia a las últimamente mencionadas.- Y Finalmente diremos
que las normas legales únicamente establecen los derechos mí-

nimos a favor de los trabajadores, dejando el camino expedito para que se mejoren dichos derechos o se crean otros por medio de la contratación entre los patronos y trabajadores o entre las asociaciones profesionales de éstos y aquéllos.-

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

NATURALEZA. FUNDAMENTO, CARACTERES Y FINES DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Con el descubrimiento de la máquina de vapor y su aplicación en la industria, el hombre, a pesar de su civilización, contempla perplejo o atemorizado el advenimiento y desarrollo de un sistema más complejo y apto para producir más y mejor, gracias al incesante progreso de la ciencia y de la tecnología.- El hombre de fines del siglo XVII o principios del Siglo XVIII, fué testigo y actor de la llamada "revolución industrial", pero también, en su inmensa y anónima mayoría, víctima aparentemente irredente de los cambios estructurales o institucionales que ella trajo consigo; la desaparición o empobrecimiento de castas otrora privilegiadas y dueñas del poder político y económico; la depauperación cada día mayor de las clases bajas o económicamente débiles, que fueron sometidas a un régimen duro, cruel e inhumano, que se caracterizó por un sistema de míseros salarios, de largas y agotadoras jornadas, de lugares de trabajo antihigiénicos, insalubres e inseguros, de inestabilidad en el trabajo, etc., etc.-

La sociedad europea, antes dividida en nobles, - plebeyos y siervos, se escindió entonces en dos sectores más antagónicos por sus particulares intereses, es decir, en ricos y pobres.- Los primeros, dueños absolutos de los medios de - producción, atentos únicamente a aquello que incrementase - con más rapidez y en mayor cuantía sus fortunas y fortaleciese sus posiciones, preeminencias y privilegios, concibieron y aplicaron por razones obvias, una filosofía económica y juridica que propiciara sus ambiciones (el liberalismo, en sus aspectos político y económico) y proclamaron como verdad absoluta e inconmovible los Derechos del Ciudadano de entre ellos la libertad y la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar.- Sin embargo, la verdad o la realidad fué y es muy otra, por cuanto quien para vivir sólo dispone de su fuerza de trabajo, no puede ser, no es, hombre libre, siquiera para elegir a su patrono, porque en un mercado de trabajo escaso o controlado por el capital, no tiene sino la alternativa de escoger entre morir de hambre o aceptar las condiciones de trabajo preestablecidas e impuestas por los - tomadores de trabajo.- Claro está, que el trabajador opta por lo segundo.-

Los patronos fueron y son liberales sólo en cuanto el liberalismo les favorece, pero olvidaron y olvidan una de las sentencias más significativas de uno de los fundadores de esa filosofía: Locke dijo: "El estado de naturaleza se afirma en la ley natural, que debe regularlo y a la que todos

están obligados a someterse y obedecer.- La razón, que es esa ley, enseña a los hombres, si quieren consultarla, que, siendo todos iguales e independientes, ninguno debe perjudicar a otro, respecto a su vida, a su salud, a su libertad, a su tolerancia".- (2)

Aparece, pues, el sistema del salariado, que, entre otras peculiaridades, se caracterizó, como dejo dicho, por el implantamiento de largas y agotadoras jornadas de trabajo, por los ínfimos o bajísimos salarios, por el prematuro ingreso al trabajo de mujeres y menores y, en fin, por el poder omnímodo y dictatorial de los patronos, quienes, además de fijar unilateralmente e imponer las condiciones del trabajo, disponían a su arbitrio o capricho sobre la vida y fin de los contratos individuales de trabajo.- Esa era la situación de miseria y abandono en que se encontraban los trabajadores asalariados y podría creerse que su destino era irremediable, por cuanto la ambición y la codicia se arraigaban más y más en los hombres.- Sin embargo, hubo algunos de mentes esclarecidas y de corazones generosos, sensibles al dolor de sus semejantes, que no sólo se consternaron ante esos cuadros de miserias, ignorancia e insalubridad del sector mayoritario de los económicamente débiles, que denunciaron públicamente tanta iniquidad y propusieron medidas para corregir o, por lo menos, paliar la injusticia social.- Entre estos, merece especial mención el inglés Robert Owen, quien en 1815, en una reunión de manufactureros de Escocia, colegas suyos, propuso

que se presentara al gobierno una petición que fijase en diez años la edad mínima para poder trabajar; que prohibiera el trabajo de los menores que no hubiesen cumplido esa edad; que se limitara a diez y media horas diarias el trabajo de los menores de diez a dieciocho años, pues se trabajaba hasta dieciséis horas diariamente; que se impartiese instrucción a los niños y adolescentes, para elevar su nivel intelectual y capacitarles para el aprendizaje de oficios; que se nombrase inspectores para hacer cumplir tales prescripciones, a fin de evitar el deterioro prematuro de las generaciones, de combatir la ignorancia, la promiscuidad y la miseria, de mejorar la situación de los niños y jóvenes trabajadores, situación que él no vaciló en llamar "esclavitud blanca".- Los manufactureros escoceses pronto estuvieron a combatir las ideas y propósitos de Owen, expresando, entre otras cosas, "cuanto más niños sean los obreros, mejor aprenderán el oficio", "la reglamentación que propone Owen implica una violación de la patria potestad" y "los padres serán perjudicados si se prohíbe el trabajo de sus hijos menores de diez años y se rebaja la jornada de otros".- (3)

No obstante las voces en contrario de los industriales, atendiendo las justas y reiteradas peticiones de Robert Owen, el gobierno de Gran Bretaña promulgó ese año una ley que indudablemente constituye el primer hito en la política socio-económica del Estado en beneficio de los trabajadores asalariados, que representan el sector popular

mayoritario.- Dicha política, para qué negarlo, es eminentemente intervencionista, pues invade e influye decididamente en las relaciones que ocurren cotidianamente en la vida económica de los pueblos y que los rezagados aún se aferran en querer regular por los principios del liberalismo, especialmente el de la autonomía de la voluntad y del libre juego de la ley de la oferta y la demanda, como que la experiencia no hubiese demostrado que entre desiguales no hay contrato y que es el económicamente débil el que sucumbe ante el -- fuerte.-

Tal política estatal, que pretende crear un régimen jurídico especial para las relaciones de trabajo, compensando la inferioridad económica del trabajador frente a la superioridad económica de los patronos, a fin de garantizar a aquéllos una situación de vida compatible con su dignidad humana, con el correr de los años, especialmente desde 1919, o sea después de la Primera Guerra Mundial, ha advenido una rama especial o especializada del Derecho, "el Nuevo Derecho", como bien lo llamó el escritor y polemista argentino Alfredo Palacios, recién fallecido.-

Esta nueva disciplina, llamada por unos Derecho o Legislación Obrera, Derecho o Legislación Industrial, y - Derecho del Trabajo, Derecho Laboral o Derecho Social por - otros, en atención a las razones que motivaron su creación y desarrollo y a los fines tutelares que persigue, no puede ubicarse sino dentro del Derecho Público o dentro de las -

.....

normas imperativas, máxime si se considera que desde el 10, de Mayo de 1917, con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobierno de la Revolución Mexicana, se inicia un movimiento tendiente a incorporar en la Ley Fundamental de cada país, como garantías sociales, los derechos de los trabajadores, para darles mayor jerarquía jurídica, para convertirlos en fines del Estado y, en consecuencia, en normas primarias o esenciales del mismo.-

Esa tendencia se advierte desde hace varias décadas y a través de las conferencias anuales de la Organización Internacional del Trabajo, que es un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU) y de las conferencias de la Organización de Estados Americanos (OEA).- En la Novena Conferencia de ésta, celebrada en Bogotá en 1948, se declaró: los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como persona.....

el presente grado de la evolución jurídica exige a los regímenes democráticos garantizar simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados y la justicia social.....

..... es un anhelo vehemente de los países de América la conquista de esa justicia social.... es de interés público, desde el punto de vista internacional, la expedición de una legislación social lo más completa posible -

.....

que dé a los trabajadores garantías y derechos en escala no inferior a la indicada en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo." (4)

En nuestro país, respondióse a los principios que acabamos de transcribir, se incorporó en la Constitución Política del 14 de septiembre de 1950, el Capítulo del "Trabajo y Seguridad Social" en el Título denominado "Régimen de Derechos Sociales", el que, con algunas variantes por cierto muy significativas, se adoptó la Carta de Garantías Sociales, declarada en la expresada Novena Conferencia Internacional Americana.-

En abono de nuestras palabras, permítasenos decir, siguiendo a Recasens Siches, que los filósofos del Derecho del Trabajo no deben ser como los del Derecho Natural, hombres que especulan frente a su escritorio acerca de la justicia y el derecho, sin considerar jamás las necesidades sociales y humanas; que la justicia es la que debe adaptarse a la vida social y humana y no ésta a la especulación de los filósofos; que la vida humana no es exclusivamente razón o idea de la justicia, sino que debe ser el principio que exprese la firme y vehemente convicción de dar adecuada solución a las necesidades y aspiraciones de los hombres, esto es, un derecho que brote de la naturaleza real del hombre, espíritu y materia de las necesidades sociales, puesto que la única misión del orden jurídico es asegurar la atención de esas necesidades sociales.- El derecho de vivir digno

.....

namente es el grito de la nueva humanidad; y es el grito de los trabajadores y el fundamento real del Derecho del Trabajo, que es apenas el primer brote de una nueva sociedad, más justa, más permeable o sensible al dolor del hombre, menos cargada de prejuicios y necesidades, menos dividida por estériles discusiones y luchas, cada vez más convencida de que el hombre que trabaja tiene derecho a llevar una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana.-

Este "Nuevo Derecho", según el distinguido tratadista que acabamos de citar, debe tener las características siguientes: "1o.) derecho al producto íntegro del trabajo, no en el sentido marxista, sino teniendo en cuenta el valor y, por tanto, las remuneraciones que correspondan a la dirección intelectual, a la labor de organización, al riesgo y a la amortización de los instrumentos, tanto si éstos son de propiedad privada, como si son de propiedad colectiva; 2o) debe conceder a toda persona individual la base mínima necesaria para vivir como ser humano, lo cual suscita, entre otras, las exigencias de salario mínimo, asistencia social, descanso debido, posibilidad de educación e instrucción de acuerdo con las aptitudes de cada individuo y su vocación, etc.; 3o) debe procurarse que haya trabajo para todos y, en la medida de lo posible, de acuerdo con la capacidad y las aptitudes de cada sujeto, lo cual suscita las instituciones para prevenir o para remediar el paro y para dar cauces al trabajo vocacional.- En suma, el

Estado debe proyectar las exigencias de justicia y de los valores jurídicos sobre las relaciones económicas".-

Por otra parte, en cuanto concierne a la naturaleza y fines del Derecho del Trabajo, podemos hacer nuestras las brillantes palabras del ilustre tratadista mexicano Doctor Mario de la Cueva, que dicen: "El Derecho del Trabajo pertenece al derecho imperativo y esta característica es de los signos de su tránsito al derecho público: la naturaleza imperativa del derecho del trabajo, ciertamente, no es la causa eficiente de su transformación, pues la imperatividad del estatuto laboral es consecuencia de su naturaleza y de sus propósitos."- "El derecho privado, particularmente el derecho civil, es derecho dispositivo, pero este derecho tiene como límite el orden público, a diferencia del Derecho del Trabajo que forma parte del orden público; los principios del Derecho del Trabajo son uno de los aspectos de la estructura fundamental de la sociedad, por cuanto forma parte de los derechos del hombre, fin último de toda vida social.- Un derecho está limitado por el orden público, el otro estatuto es el orden público." "Es fácilmente comprensible la imperatividad absoluta del derecho del trabajo; la existencia de las relaciones entre el Capital y el Trabajo no depende de la voluntad de trabajadores y patronos, sino que tiene carácter de necesidad.- En la vida social han existido y existirán siempre las relaciones de producción y de ahí la urgencia de que el derecho las regule.- El liberalismo estimó que

su regulación debía dejarse a la voluntad libre de cada trabajador y de cada patrono y por ello decretó para el contrato de obra, en el Código Napoleón, al igual que para los demás contratos de derecho civil, el principio de la autonomía de la voluntad".... "La injusticia y desigualdad sociales que produjo el principio formal de la autonomía de la voluntad, obligaron al Estado a intervenir en el proceso económico, para asegurar a los trabajadores un nivel mínimo de vida.- Así se inició la transformación del Derecho del Trabajo, jus dispositivum en el Código Napoleón, al Derecho del Trabajo como jus cogens; con el correr de los años y al elevarse el Derecho del Trabajo, a un mínimo de derechos sociales, se perfeccionó su transformación, pues los derechos sociales, igual que los antiguos derechos individuales del hombre, forman parte del orden público de las comunidades y, en consecuencia, la sociedad, el Estado y los particulares tienen el deber de respetar sus imperativos.- Para asegurar ese respeto, interviene el Estado para imponer a los patronos, coactivamente si fuere necesario, el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los derechos sociales.- El Derecho del Trabajo es derecho imperativo y es el nuevo derecho del hombre".... "Sin la nota de imperatividad, que se manifiesta en las tres direcciones de las normas, no sería el Derecho del Trabajo parte de los derechos del hombre, ni llenaría su cometido, pues si los derechos del hombre, individuales o sociales, se refieren a aquellas normas cuya observancia es e-

.....

sencial para la realización de la justicia, no sería posible abandonar su cumplimiento al arbitrio de los particulares, precisamente porque ese abandono fué el principio del sistema individualista y liberal del Código Civil y sus deficiencias fueron la causa de la aparición del Derecho del Trabajo".- (6)

Resumiendo, podemos afirmar que el Derecho del Trabajo, en cuanto reconoce y declara derechos mínimos a favor de los trabajadores asalariados, es un conjunto de normas jurídicas imperativas, es decir, de normas que no pueden derogarse o desconocerse por los particulares, incluso por aquéllos a quienes pretende o quiere beneficiar. En otros términos, los derechos que las leyes prescriben a favor de los trabajadores deben ser reconocidos por los patronos y efectivamente ejercitados por aquéllos, no siendo posible, en consecuencia, su enajenación o renuncia, en forma expresa o tácita, según trataremos de demostrarlo posteriormente, precisamente por el carácter de inderogabilidad que dichas normas tienen.-

TITULO PRIMERO

CAPITULO IV

LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Las normas legales que regulan las relaciones individuales de trabajo, concretamente aquéllas que señalan o determinan los derechos mínimos de los trabajadores, "son derecho imperativo, tienen una pretensión de incondicionada vigencia y se imponen a la voluntad de los trabajadores y patronos", por las razones que dejamos expuestas en el capítulo precedente y porque así lo demanda o exige la paz social, que sólo es posible mediante la concepción y práctica sinceras de una política socio-económica firme y decidida, estable y honesta, orientada hacia la realización de la anhelada justicia distributiva y con la consciencia de que es necesario y conveniente a la sociedad dignificar el trabajo, por cuanto éste es esencial a la persona humana y porque -- es fecundo en obras de beneficio colectivo.-

Tal como lo hemos dicho en páginas anteriores, los trabajadores, precisamente por su precaria situación económica, son los sujetos débiles de las relaciones de trabajo y los que sucumben ante la superioridad económica y el egoísmo de sus patronos, cuya codicia e incomprensión les hacen insensibles a las necesidades y al dolor de sus servidores.-

Necio, o, por lo menos, ingenuo sería pretender resolver o aliviar la situación de injusticia de los trabaja-

dores con normas no imperativas, meramente supletorias o cuya vigencia dependiese de la voluntad de los particulares, pues la experiencia nos ha demostrado hasta la saciedad que tales normas no son observadas siquiera por sus mismos beneficiarios, porque a éstos la necesidad les apremia a aceptar, diz que, las condiciones de trabajo que aquéllos fijan unilateralmente para volver ineficaces, nugatorias o inoperantes las leyes de esa calidad.-

Ahora bien, a efecto de que tales derechos sean en verdad cumplidos, que la justicia social sea una realidad tangible y que los beneficios y privilegios de los trabajadores sean ciertos y positivos, es obvio que el principio de la imperatividad de las normas legales a favor de los que viven de su trabajo, conlleva el de la irrenunciabilidad de los derechos a favor de ellos, porque "cada cual puede renunciar a su derecho, si la renuncia no afecta al Derecho Público, porque éste no puede ser infringido por pactos entre particulares" y "porque los derechos propios pueden renunciarse, pero lo que se ha introducido para la utilidad común, ni por mí ni por otro puede ser resignado", tal como rezan dos viejos y siempre vigentes aforismos latinos.-

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

La prescripción, especialmente a partir de las reformas de Teodosio El Joven, en el Siglo V antes de nuestra era, se ha considerado como una de las instituciones de gran relevancia en los negocios jurídicos, transformando estados de hecho en estados legales, se dice, asegura la estabilidad económica y social.-

La prescripción, como ya dijimos, es una consecuencia de la acción del tiempo en las relaciones jurídicas, que se reduce o concreta a la adquisición de un derecho o a la extinción de acciones, por lo que la prescripción puede ser adquisitiva (llamada usucapión) y extintiva o liberatoria.-

Por así imponérselo la naturaleza de nuestro trabajo, en éste nos referimos sólo a la prescripción extintiva o liberatoria, en cuanto concierne a su fundamento, a sus requisitos esenciales y a su mecánica, en general.-

En defensa de este modo de extinguir acciones, se ha dicho que ella desempeña una función social considerable, al grado que antiguos jurisconsultos romanos expresaban que era "la patrona del género humano".-

En la Exposición de Motivos del Código Civil francés de 1804 llamado con justicia "Código de Napoleón", en el título denominado "De la prescripción" dice que ésta es

"de todas las instituciones del Derecho Civil la más necesaria del orden social".-

El Profesor Eugene Petit nos dice "este modo de extinción de los derechos es llamado también prescripción liberatoria, y se produce cuando se ha dejado transcurrir por el titular del derecho o acreedor el tiempo dentro del cual podía utilizarse, para exigirla, la correspondiente acción.-- Es una fuerza extintiva de las acciones y de todos los recursos de defensa del derecho, siendo de aplicación general a todos, sean de la clase que quieran.- Se ha tenido a la prescripción liberatoria como una regla de paz, orden y armonía social, a fin de dar seguridad y certeza a las relaciones de derecho, ya que no podemos permanecer inactivos si hemos de conservar nuestros derechos, puesto que un derecho que no se ejerce perece, y dejando de utilizar la correspondiente acción, si el derecho se desconoce o viola, la protección de la ley no puede ser indefinida.- Pero el simple hecho del transcurso del tiempo no puede extinguir el derecho, sino que es preciso que, además de lo dicho, concorra otro elemento esencial, que es un acto o abstención por parte de una persona.- Lo que caracteriza, pues, la pérdida del derecho es el no uso de los medios de defensa del mismo, la inercia de los procedimientos defensivos, que suponen un abandono o renuncia del derecho que existe a nuestro favor".- (8)

Por su parte, el Profesor Nicolás Coviello define la prescripción extintiva como "un medio por el cual, a

causa de la inercia del titular del derecho, prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo".- (9).-

De lo expuesto por los tratadistas citados y otros, podemos concluir que, con la institución de la prescripción extintiva o liberatoria, expresa o tácitamente se está reconociendo que el interés social está en juego, por cuanto es socialmente conveniente o necesario que las relaciones jurídicas no queden largo tiempo inciertas, indefinidas, en su ejercicio.- Es decir, la prescripción es de derecho público.- Por lo tanto, las normas jurídicas que la establecen y regulan no pueden ser ignoradas ni desconocidas por los particulares, son normas imperativas, al grado que no puede renunciarse anticipadamente el derecho a la prescripción, ni ésta puede ser objeto de contrato o transacción, porque su objeto o fin perseguidos se perderían: la necesidad social de dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas particulares o generales que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, incertidumbres y vacilación, desasosiego y desconfianza en la vida de las comunidades.-

Aceptada, pues la institución de la prescripción extintiva o liberatoria, ¿será cierto que es de "aplicación general a todos, sean de la clase que quieran" los derechos, tal como sostiene el Profesor Petit en los párrafos que transcribimos antes?

Es un principio general y unánimemente reconocido.

do y declarado en las legislaciones de los países civilizados, así como en tratados y convenios internacionales, que la vida, la libertad, el honor, la igualdad, la fraternidad, el trabajo, la salud y el honor son derechos personales del hombre.- Si tales derechos son personales, es decir, esenciales, no podemos menos que concluir y aceptar que son derechos inalienables e imprescriptibles por cuanto forman parte o constituyen la persona, el ser mismo del hombre.-

En consecuencia, desde ya afirmamos que únicamente son prescriptibles los derechos patrimoniales; salvo - que la ley los declare también imprescriptibles.-

Para terminar este capítulo y en vista de lo que acabamos de exponer, diremos que en la prescripción extintiva necesariamente deben concurrir los requisitos siguientes: a-) existencia de un derecho que puede ejercitarse; b-) falta de ejercicio o inercia del titular de ese derecho; y c-) transcurso del tiempo señalado por la ley (que varía según los casos).-

Por otra parte, la prescripción produce sus efectos no al cumplirse el tiempo fijado por la ley, sino - cuando se hace valer o se alega en juicio, por vía de excepción (corrientemente la prescripción extintiva se hace - valer sólo como excepción, pues son raros los casos en que hay interés de alegarla como acción, por la naturaleza mis-

.....

ma de sus efectos, que no son los de la adquisición de un -
derecho, sino los de la liberación de una carga real o de -
una obligación personal).- Además, debe alegarse u oponerse
expresamente en el juicio, porque ningún juez puede decla--
rarla de oficio, ya que, por razones de equidad, los princi
pios jurídicos y las leyes dejan a la conciencia y voluntad
del sujeto pasivo de la obligación o carga, la libertad de -
aprovecharse de las ventajas de la prescripción o de renun--
ciar a ellas (al fin y al cabo es el sujeto deudor, el bene-
ficiario directo o inmediato de ella).-

DE LA RENUNCIA EN GENERAL

Escriche define la renuncia como "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante".- (10)

El Diccionario de la Real Academia Española: -- "Acción de renunciar.- Documento que contiene la renuncia.- Dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se tiene o del derecho a ella".- (11) El Profesor Nicolás Coviello, a quien hemos citado ya varias veces, la define así: "como el acto de voluntad unilateral por el cual se extingue un derecho que se tiene o impide que ese derecho nazca". (12) De lo anterior podemos concluir que la renuncia es extintiva o impeditiva de derechos, como por ejemplo cuando el concesionario de una explotación minera abandona o deja los beneficios o privilegios que la concesión le confiere y cuando el heredero putativo repudia la herencia, respectivamente.-

La renuncia puede ser también expresa o tácita. Esta última cuando el titular de un derecho, sin expresar nada al respecto, deja transcurrir el tiempo sin ejercitar su derecho o sus derechos adquiridos".-

Los autores en general no están de acuerdo al de terminar la índole de la renuncia, de la que distinguen varias especies: renunciaciones translativa, extintiva y declarativa.-

Entienden por traslativa la que tiene por fin - hacer pasar un derecho de una persona a otra;

Por Extintiva la que importa la extinción del de recho sin una adquisición correspondiente; y por declarativa la que constituye un impedimento para la adquisición de un - derecho.- Ahora bien, nosotros creemos que el concepto de re nuncia translativa es completamente inútil, ya que no es más que una enajenación; ni se puede sostener, por otra parte, - que al menos para algunos derechos, como el de propiedad u - otros derechos reales, la renuncia no puede efectuarse sino en forma translativa, esto es, debiendo ser aceptada, por- que la ley misma, al lado de los actos de transmisión de -- propiedad y de otros derechos reales, habla distintamente -- de los actos de renuncia a uno de estos derechos.- Por lo - tanto, puede haber renunciaciones que no necesitan ser aceptadas, renunciaciones que no pueden considerarse como una transmisión - del derecho: de otro modo, no habría habido razón de hablar en forma distinta.-

La renuncia puede tener por objeto todos los de rechos ya adquiridos, excepción hecha de los inherentes a - la persona humana, o que al mismo tiempo constituyen un de- ber, como son en su mayor parte los derechos de familia; --

y también los derechos no adquiridos, pero cuya adquisición depende de un simple acto de voluntad del renunciante, como en los casos de donación o herencia aún no aceptada, y, por último, hasta los derechos eventuales y futuros, con tal - que no sean absolutamente indeterminados o indeterminables, y no haya disposición legal en contrario, como en el caso - de renuncia a una herencia futura (Art. 1334 C. C.) y a la prescripción aún no consumada (Art. 2333 C.C.), pero no todos los derechos son renunciables, pues como lo expusimos - al final del capítulo precedente y lo repetimos en el párrafo anterior, hay algunos derechos que se han establecido - para defensa y garantía de un interés social, como son los derechos humanos y los derechos sociales, dijimos también - que la imperatividad de las normas que regulan los derechos de los trabajadores necesariamente nos conducen al principio de la irrenunciabilidad de los derechos mismos.-

TITULO SEGUNDO

Capítulo II

DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA RENUNCIA EN MATERIA LABORAL.-Ni

en las conclusiones y recomendaciones de las conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, ni en las conferencias internacionales de la Organización de Estados Americanos, hemos encontrado algún pronunciamiento o alguna declaración ^{sobre la prescripción} de los derechos a favor de los trabajadores, no obstante su enorme y extraordinaria importancia. Dicho silencio quizá se deba a que como el Derecho del Trabajo o Derecho Social está en proceso de formación y constante renovación, el planteamiento y solución del caso aún no ha despertado mayor interés para que sea objeto de una declaración internacional de parte de la Organización Internacional del Trabajo (O I T) o de la Organización de Estados Americanos (O E A), dejando su estudio y regulación a la legislación de cada estado.

En relación con la renuncia se observa similar actitud, pues únicamente en la Carta de Garantías Sociales, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada de marzo a mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, encontramos la declaración siguiente: "Artículo 2.- Consideráense como básicos en el derecho social de los países americanos los siguientes principios:...c) LOS DERECHOS CONSAGRADOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES NO SON RENUNCIABLES Y LAS LEYES QUE LOS RECONOCEN OBLIGAN Y BENEFICIAN A TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO, SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS".

Lamentablemente en las actas de la Comisión especial de

la Novena Conferencia de mérito, ni en los documentos de trabajo de la misma, no aparece ninguna explicación sobre el contenido y alcances de tal pronunciamiento, por lo que podemos conjeturar que tal principio fué tomado de la legislación de varios países hispanoamericanos, especialmente de la mexicana, argentina, chilena y venezolana, que son indiscutiblemente las de mayor desarrollo en el continente y quizá en el mundo.

Por la circunstancia que dejamos apuntada en el párrafo anterior, permitásenos citar algunas disposiciones legales de México, Guatemala y Costa Rica.

En los Estados Unidos Mexicanos, el literal g) de la -- fracción XXVII del Art. 123 de la Constitución Política dispone: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:..... g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra"; y en los Artículos 86, 87, 88, 89, -- 90 y 91 de la Ley Federal del Trabajo, regula la prescripción de las diversas acciones que puedan suscitarse en las relaciones de trabajo.

El Código de Trabajo de Guatemala, en su artículo 12 -- dispone: "Serán nulas ipso jure y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en la Constitución de la República o en las leyes de trabajo y

previsión social"; y en sus artículos 258 al 268 define y determina la mecánica de la prescripción de los derechos de los trabajadores.

El Código de Trabajo de Costa Rica, en su artículo 11 prescribe: "serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan que está conforme con el Artículo 74 de la Constitución Política, que reza "Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros - que se deriven del principio cristiano de la justicia social y que indique esta ley.."; pero no tiene ninguna disposición expresa sobre la prescripción.

Todo parece, pues, como que las legislaciones de cada país no quieren apartarse de los viejos moldes del Derecho Civil, aparentando no percatarse de que la prescripción es propia del "derecho de las cosas" e impropia del "derecho de las personas".

Como ejemplos del poco o escaso valor que se ha dado a la prescripción de derechos consagrados a favor de los trabajadores, veamos algunas citas en las que se trata el asunto -- así de prisa, a la ligera, como algo que está suficientemente discutido y aceptado. El Dr. Mario de la Cueva, nos transcribe un fallo de la Corte Suprema de Justicia mexicana, en el que se sostiene la tesis siguiente: "los derechos de los trabajadores no pueden ser materia de renuncia y si bien prescribe los primeramente citados en el plazo de un año, ello se debe a que

los derechos, si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley" . 14

El Profesor Ernesto Krotoschin, al justificar la brevedad de los términos de la prescripción laboral, nos dice: -- " El pago de la remuneración en intervalos, cortos, que corresponde a las necesidades del trabajador, justifica por otro lado la existencia de términos breves de prescripción, destinados a proteger al patrono contra el riesgo de una pérdida de la -- prueba, y fundados en la idea de la presunción del pago, cuando el trabajador no lo reclama a su vencimiento o poco después. - La obligación de pagar la remuneración se prescribe, según se trate de una obligación civil o comercial, conforme a las reglas que al respecto establece el Código Civil o el Código de Comercio, como el crédito de salario resulta de un contrato sucesivo, no hay en realidad un crédito único, sino una multitud de créditos distintos a los cuales se aplican separadamente los plazos de prescripción. 15

En cuanto al momento en que se inicia la prescripción, tiene la palabra el autor Eugenio Pérez Botija que comentando el precepto de la ley del Contrato de Trabajo de su país, que regula la iniciación de la prescripción, dice: "Esta disposición es nueva en la ley y procede de las orientaciones doctrinales señaladas por la jurisprudencia, fluctuante unas veces - entre tomar como punto de partida la fecha de terminación del contrato y partidaria, en otras ocasiones, de tomar como punto la fecha de devengo". 16. El legislador se inclinó, agregan los autores por la segunda solución.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, la Suprema Corte de Justicia de México, ha aceptado como hechos que interrumpen la prescripción algunos que pudieran no ser aceptables por el Derecho Civil.

La fracción segunda del artículo 332 señala como causa que interrumpe la prescripción el hecho de que "la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables". Veamos la doctrina sostenida por la mencionada Corte en la aplicación de la disposición antes citada en el siguiente fallo:

" Si el patrono viene reconociendo el derecho del -- trabajador y aún en la audiencia de demanda y contestación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, confesó haber separado al mismo sin causa justificada, debe tenerse en cuenta, -- conforme a lo dispuesto en la fracción II del Art. 33 de la - Ley Federal del Trabajo, que tales actos interrumpen la prescripción de las acciones del trabajador, máximo que siendo el derecho del trabajo esencialmente protector de los obreros, - debe aceptarse como legítimo cualquier hecho que tienda a impe- dir la pérdida o el menoscabo de los derechos de éste".(17)

También, este mismo Tribunal afirma: que la presentación de una demanda ante una autoridad que no es de trabajo, - no es ejercicio de una acción de trabajo, y en consecuencia, no se interrumpe la prescripción.

Se entiende por renuncia de derechos, en Derecho de Trabajo, la dejación de aquellos que la ley otorga en benefi-

cio del trabajador. No es necesario determinar que se trata de leyes de orden público, por cuanto todas las leyes laborales revisten este carácter, ni tampoco señalar que la dejación sea voluntaria ya que lo importante es esa dejación de derechos en sí y no la forma en que se llega a ella, o los motivos que se aducen para llevarla a cabo.(18)

" En materia de renuncia de derechos es muy importante tener en cuenta que las leyes laborales son, esencialmente, leyes de orden público, que no pueden ser ni derogadas, ni renunciado su cumplimiento, por simple manifestación de los particulares, estimándose que el orden público lo constituye el conjunto de normas que "el Estado juzga imprescindibles y esenciales para la sobrevivencia de la propia sociedad" , constituyéndolo el bien común, la utilidad general. De aquí que sea importante llegar a una distinción entre prescripciones de orden público y de orden privado. - En las prescripciones de orden público, como se ha sostenido, " el interés de la sociedad colectivamente considerada se eleva o sobrepone a todo y la tutela del mismo constituye el fin principal del precepto obligatorio; es evidente - que sólo de modo indirecto la norma aprovecha a los ciudadanos aislados porque se inspira en el bien de la comunidad - antes que en el particular del individuo. Cuando el precepto es de orden privado sucede lo contrario. Solo indirectamente sirve al interés público, a la sociedad considerada - en su conjunto. La protección del individuo constituye el objetivo primordial". (19)

"El que sean de orden público las normas de Derecho Laboral no significa una consideración especial/^{surgida}de la simple manifestación de voluntad del legislador; sino la necesidad de proteger jurídicamente ciertas situaciones, dándoles plena eficacia precisamente por la posición de los sujetos para las cuales se dictan. Hay en esta forma, confusión entre la norma de orden público y su irrenunciabilidad.

"La renuncia de los derechos otorgados por la legislación del trabajo entraña diversos supuestos; 1o) renuncia general de derechos; 2o) renuncia de derechos particulares; 3o) renuncia de disposiciones que favorecen con exclusividad a los trabajadores; 4o) renuncia de derechos fundamentales."

1o) Renuncia general de derechos. No es admisible, como tampoco lo es la de las leyes. Podrán renunciarse los derechos conferidos por éstas, una vez que los mismos hayan tenido eficacia, esto es, que se hayan producido. Y como no cabe aceptar la renuncia anticipada de las leyes, no puede serlo la de los derechos en general, y menos cuando tienen condición tan respetable cual los intereses objeto de esta protección.

2o) Renuncia de derechos particulares. Pueden ser admitidas excepciones respecto a la renuncia de los derechos, si se tiene en cuenta la razón que motivó en el legislador el adoptar la medida o disponer la efectividad de la misma. Constituye presunción juris-tantum que toda renuncia del trabajador ha sido forzada; pero cuando la renuncia del

Derecho es espontánea, surgida de su propia conciencia, cabe con la realidad, aceptarla. Póngase, por caso práctico, un aumento general de salarios, con fijación de un mínimo insuportable económicamente para una empresa determinada, salvo liquidación o cese. Los trabajadores pueden aceptar su sueldo inferior, renunciar a un derecho concedido por la ley, - pues tal acto redundo en su propio beneficio. Supóngase, en cambio, esa misma renuncia hecha por los trabajadores de una empresa ante la frecuencia de accidentes del trabajo producidos en la misma; y se verá que no resulta posible derogar la regla de la irrenunciabilidad de los derechos, por - la inspiración determinante de la fijación de las obligaciones de los patronos en caso de accidente del trabajo.

También debe distinguirse en relación a la naturaleza del derecho que se renuncia, ya que todos aquellos que - la legislación consagra y que los usos y costumbres determinan no son, en principio, renunciablos y en cambio sí que - cabe se pacte la renuncia de los derechos creados por el -- propio contrato, desde que exista libre manifestación de voluntad, la que en su conjugación con la del empresario ha - creado el derecho. Si existe una voluntad suficientemente - libre para crear el derecho parecería innegable que esa misma voluntad puede desistir del beneficio que obtuviera. En tal sentido Dorval Lacerda, estima como solución práctica, la de declarar la irrenunciabilidad cuando el beneficio o - prerrogativa reviste el carácter de protección colectiva, en tanto que cuando prevalece el aspecto patrimonial, transfor

mándose de una prerrogativa del trabajo en general en un de recho meramente individual, la renuncia es lícita, dentro - de las condiciones necesarias a su validez.

3o) Renuncia de disposiciones que favorecen con ex- clusividad a los trabajadores. La renuncia anticipada es -- siempre nula; pero cuando se refiere a un derecho ya adqui- rido, destinado a favorecer con exclusividad a los trabaja- dores, cabe la misma, si se efectúa sin contradecir la ins piración que el legislador haya tenido en cuenta por necesi- dades propias.

4o) Renuncia de derechos fundamentales. No es admi- sible en ningún caso, y la presunción de ser forzada es ju- ris et de jure. Aquí se revela como fundamental el carácter de orden público de la Ley Laboral." 20

TITULO TERCERO

Capítulo I

ESTUDIO SOBRE LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LA IRRENUNCIABILIDAD Y LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.- En los Capítulos III y IV del Título Primero de nuestro trabajo, con suficiente amplitud -- nos referimos a la naturaleza, fundamento, caracteres y fines del Derecho del Trabajo o Derecho Social, por lo que a esos conceptos nos remitimos reafirmando con mayor vehemencia y mejor acento, porque, en verdad, la justicia social y la seguridad del hombre no es posible sin ese conjunto de normas profundamente humanas, inspiradas en el sincero anhelo o en la emocionada convicción de dar a los económicamente débiles lo que han menester, para sí y para las personas que dependen de ellos, para poder llevar una vida conforme con lo que la equidad y el decoro aconsejan y requieren.

Allí, en esos capítulos, dijimos que la nueva filosofía social exige del Estado una política social, económica y jurídica más decidida, más firme y más audaz, siempre basada en la justicia y en una auténtica democracia, para asegurar a todos los hombres, a todos los miembros de la comunidad humana, las condiciones materiales y culturales indispensables para una existencia digna del ser humano; que para compensar en el fiel de la balanza la inferioridad económica de los asalariados, hay que dar a éstos una superioridad jurídica frente a la superioridad económica de los patronos; que dicha política estatal se expresa y realiza por me__

.....

dio de normas de forzoso cumplimiento, normas imperativas o inderogables por la voluntad de los particulares, incluso por los beneficiarios mismos, por que de no ser así sus fines no se cumplirían debido a que los trabajadores, o sean aquellos que ofrecen su fuerza de trabajo predominantemente física o predominantemente intelectual en un mercado escaso o controlado por los empleadores, asediados aquéllos por un sinnúmero de necesidades siempre insatisfechas, carecen de los medios de defensa de sus derechos y ceden irremediablemente ante la fuerza de los patronos.

Por eso, "los derechos del hombre, individuales o sociales, cuya observancia es esencial para la realización de la justicia, no sería posible abandonar su cumplimiento al arbitrio de los particulares, precisamente porque ese abandono fué el principio rector del sistema individualista y la libertad del Código Civil y sus deficiencias fueron la causa de la aparición del Derecho del Trabajo." 21 según -- sostiene acertadamente un tratadista hispanoamericano, ya citado.

También dijimos en esas páginas que dicho Derecho, en cuanto reconoce, declara y garantiza derechos mínimos a favor de quienes dependen única o fundamentalmente de las retribuciones de su trabajo, debe ser respetado, cumplido, observado por patronos y trabajadores, porque es derecho imperativo y, en consecuencia irrenunciable, pues está establecido en beneficio de una categoría social cierta y concreta, sensible y dinámica, integrada por una considerable

cantidad de hombres y mujeres que viven, acabamos de decirlo, de sus salarios y que, como seres humanos que son, piensan y quieren, sienten y apetecen, aman y aspiran, a pesar de estar endurecidos por las condiciones de su ya precaria existencia. Ellos, que también son parte esencial de la vida económica de la sociedad, deben participar con igual o mayor derecho en las ventajas o beneficios del desarrollo socio-económico y tener más y mejores oportunidades de acceso y disfrute de la cultura, del bienestar económico, de la seguridad social y de la felicidad espiritual.

Sin embargo, para desentrañar los verdaderos y correctos alcances de la imperatividad e irrenunciabilidad del Derecho del Trabajo o Derecho Social, recordemos y tengamos presente los fundamentos de la prescripción, fundamento que la jurisprudencia de algunos países ha aceptado, sin modificaciones, para la aplicación de aquélla a los derechos sociales, concretándose a repetir las mismas razones o los mismos argumentos que se vienen pregonando desde Teodocio el Joven y que Paulo, Pepiniano, Sabiniano, Ulpiano y otros jurisconsultos romanos sistematizaron brillantemente y nos legaron como un testimonio más de la habilidad y del ingenio jurídico del pueblo latino.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver un caso de queja por inconstitucionalidad de la ley que determina la prescripción de los derechos reconocidos por la Constitución y la

Ley Federal del Trabajo, declaró: "tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la misma ley". 22

Pero si la prescripción es de interés u orden público, porque se base en la necesidad de que haya seguridad, certeza y definición en los negocios jurídicos, a efecto de que no se resienta en lo mínimo la paz y armonía sociales; y si también la irrenunciabilidad de los derechos de los -- trabajadores se asienta en una urgencia social, nos preguntamos (o debemos preguntarnos): estamos en presencia de -- dos instituciones de igual jerarquía, es decir del mismo valor y de la misma relevancia jurídicos? ¿ constituyen una -- antinomia jurídica la prescriptibilidad y la irrenunciabilididad de tales derechos? Dicho está, quizá hasta la sociedad, que el Derecho del Trabajo, surgió ante la necesidad y la -- conveniencia de proteger a los asalariados contra los abu--sos y excesos de sus patronos, empleadores o tomadores de -- trabajo, limitando la duración de la jornada y de la semana laboral, estableciendo descansos diarios, hebdomadarios y -- anuales, fijando salarios justos, retribuidores o mínimos,

prohibiendo o limitando el trabajo de mujeres y menores en labores nocturnas, inmorales, insalubres o peligrosas, protegiendo el salario y prestaciones económicas, estableciendo un régimen de prestaciones sociales en los casos de parto, enfermedad común o profesional, accidente común o de trabajo, muerte, etc., todo en la justa y encomiable protección de aliviar siquiera las condiciones infrahumanas en que los trabajadores y sus familias desenvuelven sus deterioradas y languidecentes vidas.

La prescripción, en cambio, en nombre de la seguridad, confianza, paz, armonía y conveniencia sociales, en verdad, sólo atiende la posesión y propiedad de las cosas. En otras palabras, la prescripción es propia del derecho de las cosas, de los contratos y de las obligaciones reales o patrimoniales; pero, por su origen y antigüedad, es inadecuada para el Nuevo Derecho, porque éste, a la inversa del Derecho Privado, no está al servicio de las cosas, sino del hombre, que es la creatura por excelencia y razón de ser de la sociedad e instituciones de ésta.

Aún más, la prescripción, sabido es, tiene un contenido de inmoralidad o de falta de probidad o de mala fe, por cuanto el deudor sabe (o debe saber) que debe y que no ha pagado - y porque si no paga lo hace escogiendo entre un deber de conciencia y su conveniencia. Hay, pues un enriquecimiento ilícito, en sentido propio, no formal, y que en nuestra opinión, no se puede tolerar, mucho menos fomentar, en las relaciones del capital y trabajo, porque acrecienta la in-

justicia que sufren los trabajadores, que constituyen, como lo hemos dicho en páginas anteriores, el sector mayoritario de los económicamente débiles. A caso no hay injusticia e iniquidad cuando se declara prescritos derechos de trabajadores, imponiendo un sacrificio considerable a éstos, en beneficio o provecho de sus patronos y no del orden jurídico ciertamente?

Por manera, que vale más, y, en consecuencia, cuál es más atendible, el statu quo de las cosas o el bienestar y felicidad de los hombres que trabajan para poder vivir y para cumplir con un deber social? Obviamente, la contestación pronta y categórica es en favor de lo segundo.

En consecuencia, la irrenunciabilidad de los derechos a favor de los trabajadores prima sobre la prescriptibilidad de los mismos, o sea que aquélla significa que los derechos mínimos reconocidos a favor de los trabajadores son, además, imprescriptibles.

Si se confrontan la irrenunciabilidad y la prescriptibilidad en relación con los derechos a favor de los trabajadores, estimamos que aquella aparta a la segunda -- volviéndola inoperante, ineficaz, o sea, la irrenunciabilidad y la prescriptibilidad son inconciliables, antagónicas y antitéticas. Constituyen, como ya lo dijimos, una antinomia jurídica; que, de existir en las leyes, el jurista y, particularmente, el magistrado de la justicia, deben ^{hacer}/desaparecer, precisamente para que ésta resplandezca y rija --

.....

triunfalmente la vida de la sociedad de hoy y del futuro, porque, como muy bien acaba de decirlo cierto estadista, - el primer requisito de la ley es la justicia, porque la -- ley sin ella es inicúa y opresiva del justo clamor del pueblo que la soporta y repudia indignado, apoyándose, quizá sin saberlo, en la máxima "ubi non est iustitia, ubi non -- potest esse ius" (donde no hay justicia no puede haber -- Derecho) 23

Por otra parte, como también se ha fundamentado la prescripción en una presunción de abandono del derecho por parte del acreedor, en una presunción legal de una causa -- legítima y anterior de liberación (como que en el plazo -- transcurrido la deuda ha sido extinguida mediante pago o -- algo equivalente) o estableciéndole como sanción a la presunta negligencia del titular de ese derecho, podría sostenerse en todo caso que el trabajador no ha ejercitado o -- disfrutado sus derechos por indiferencia, negligencia, descuido o por otra causa semejante? No es más sensato estimar que en su mayoría los trabajadores no tienen la preparación necesaria para conocer sus derechos y los medios legales para hacerlos efectivos, pues ignoran la ley, o, incluso, el principio que nadie puede alegar ignorancia de -- ley? Acaso no es también cierto que, en consecuencia, ellos han menester de los servicios del técnico en Derecho y que carecen de recursos económicos o pecuniarios para pagar -- los honorarios que aquí, obviamente y por justicia conmutativa, les cobra por sus servicios profesionales? Es com-

.....

previsible que se sancione a quien jamás quiso desatender - ni perder sus derechos, arrobándole lo que antes y reiteradamente se le dijo que era suyo y que, por añadidura, tenía la obligación de ejercitar o disfrutar y defender?

Aún en el supuesto de que hubiese trabajadores que consciente y voluntariamente abandonasen los derechos que las leyes del trabajo les reconocen, conviene enfocar debidamente el problema desentrañando las verdaderas causas de esa aparente indiferencia o dejación. Sostenemos que esa actitud está condicionada por el temor de perder el empleo, en vista de pasadas experiencias en que los patronos despreciaron a los trabajadores que se atrevieron a reclamar sus derechos judicial o extrajudicialmente (no olvidemos que los trabajadores prefieren trabajar aún en las peores condiciones, a no trabajar y morir de hambre), en un caso; y en otros, por la urgente necesidad de buscar y encontrar trabajo en otras empresas, carecen del tiempo necesario -- para concurrir a los organismos que el Estado ha creado al efecto en demanda de justicia. Si el Derecho del Trabajo es en verdad " derecho realidad ", " derecho del hombre y para el hombre", no puede ignorar esas dolorosas realidades y sí debe abandonar el criterio civilista de que en el transcurso del tiempo hubo abandono - de derechos, liberaciones de obligaciones o negligencia del titular. Olvidese que el " bono público ", que el fundamento de los negocios, que la seguridad y firmeza de la vida económica, que las -

actividades económicas no se sientan detenidas ni deterioradas por la indecisión durante largo tiempo y que la expansión y el auge sociales han menester la prescripción -- también de los derechos establecidos a favor de los trabajadores, porque, ya lo dejamos sentado con emocionado acento, las normas laborales forman parte de un nuevo derecho que quiere realizar de verdad la exaltación del hombre aquella exaltación que el individualismo filosófico proclamó, pero que fué incapaz de materializar. Esto es, si se quiere, llevar a la práctica lo que el Derecho del Trabajo o el Derecho Social pretende cumplir y que el individualismo dejara como un pronunciamiento generoso y noble, como -- una inspiración fecunda en futuras y positivas realizaciones en provecho del pueblo. El Derecho Social quiere proveer al hombre de los medios e instrumentos que el individualismo no pudo crear para que sus postulados fueren una tangible y bella realidad, que no es ni puede ser otra que la que el hombre cumpla su misión y su destino; expresar con su presencia y trabajo la excelsitud de la obra creadora -- de Dios.

Pero bien, ya que se habla de que la prescripción -- ha sido establecida para el bien público, en atención a un interés superior, el general de la sociedad, nos preguntamos: en un régimen personalista o humanista, es decir, auténticamente democrático, no está la sociedad al servicio del hombre? No resulta incomprensible que siendo la socie-

dad un medio para el bienestar, la seguridad y la felicidad del hombre, se sacrifique éste en aras de un nebuloso interés general, que en verdad es un fomento del enriquecimiento ilícito y de la mala fe?

No olvidemos lo que el Digesto prescribe: " Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et --- iniuria fieri locupletiozem". (es justo, por derecho natural, que nadie se haga rico con daño y perjuicio de otro.) 24

Indudablemente los jurisconsultos romanos al crear y sistematizar el concepto, contenido y eficacia jurídica de la prescripción, no descuidaron los supremos intereses del Estado, cuya organización y funcionamiento los regulaba el Derecho Público, según se desprende de las máximas o definiciones " Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat", " Ius Publicum privatorum pactis mutari non potest" y " Praescriptio temporis iuri publico non debet obsistere". 25

Es decir, los mismos principios del derecho tradicional nos dicen que la prescripción no puede contrariar las disposiciones del Derecho Público; pero que debemos entender por éste?

En nuestra modesta opinión, por Derecho Público - debemos entender " todo aquello que interesa al Estado" - tal como el jurisconsulto Ulpiano lo definió (Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat") 26, pero no con-

cretándolo a la organización y al funcionamiento de sus organismos, sino también considerando la determinación y realización de sus fines. Por tanto, podemos decir que Derecho Público es el conjunto de normas positivas que fijan y rigen la organización del Estado, el funcionamiento de sus propios organismos y las atribuciones de los titulares de éstos, así como la determinación de sus fines.

De tal manera, pues, que al interpretar así los principios que informaron e informan la institución de la prescripción, necesariamente tenemos que concluir que ésta se opone al Derecho Público si la justicia social, el bienestar económico y la seguridad de los trabajadores son -- fines del Estado, como lo son en El Salvador, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1962, calcada en la de 1950, que ordena: "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

TITULO TERCERO

CAPITULO II

ESTUDIO SOBRE LA RENUNCIA TACITA, EN RELACION CON LA PRESCRIPCION DE LOS MISMOS.- Y finalmente, aún suponiendo que no existe la antinomia jurídica que hemos advertido, también podemos afirmar que es imprecendente la prescripción de los derechos establecidos a favor de los trabajadores - en aquellos Estados en donde por mandato constitucional se ha dispuesto que esos derechos son irrenunciables. Veámos: la renuncia se define "como una manifestación unilateral - de voluntad, en cuya virtud se hace salir del propio patrimonio un derecho actual o se impide el ingreso al mismo de un derecho futuro", manifestación que se caracteriza por - el abandono, la abdicación, la repudiación, el desistimiento, el no uso, etc., según expresiones de un sinnúmero de disposiciones del Código Civil; y la prescripción extintiva o liberatoria se dice (nosotros lo hemos dicho en el - Título Primero) que es "un medio por el cual, a causa de - la inercia del titular del derecho, prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo", 27, medio extintivo que se caracteriza por el no uso de los medios de defensa del mismo, por la inercia de los procedimientos defensivos que suponen un abandono o renuncia del derecho que existe a nuestro favor. Lo dicho es suficiente para comprender, - sin mayores esfuerzos, que en la prescripción y en la renun^{cia} hay abandono, una inercia y un no uso de derechos de - parte del titular, diferenciándose únicamente en que en la

primera hay el transcurso de cierto tiempo, diferencia ésta que, a nuestro juicio, no es un elemento esencial, por cuanto el lapso legal puede reducirse a voluntad por pacto de los interesados; y que, en consecuencia, la renuncia tá cita es causa o fuente de prescripciones extintivas o libe ratorias. Entonces, si la Ley Fundamental del Estado man da que son irrenunciables los derechos establecidos por ella y las leyes secundarias a favor de los trabajadores, - debemos también afirmar la inconstitucionalidad de las dis posiciones legales secundarias que determina la prescrip-- ción de tales derechos, máxime que el transcurso del tiempo de ella puede ser resultado o cumplimiento de convenios o pactos entre patronos y trabajadores.

TITULO TERCERO

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA CUESTION A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO SALVA-

DOREÑO.-- La legislación sobre derechos sociales a favor de los trabajadores asalariados empezó en El Salvador durante la administración del malogrado Presidente Dr. Manuel Enrique Araujo, con la promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo, contenida en el Decreto Legislativo de fecha 11 de mayo de 1911, publicado en el Diario Oficial del trece del mismo mes y año, que estatuye que los derechos que ella establece son irrenunciables, ley que indiscutiblemente coloca al país como uno de los pioneros de la política estatal en favor de los trabajadores.--

Durante la administración del Dr. Pío Romero -- Bosque, el 31 de mayo de 1927 se promulgó la Ley de Protección a los Empleados de Comercio, que también prescribe en su Art. 10, que son irrenunciables los derechos que ella -- consagra a favor de los empleados de comercio.--

A pesar de sus vacilaciones en cumplir los -- compromisos que contrajo en su campaña electoral, el partido político que coadyuvó a llevar a la Presidencia de la República al General Salvador Castaneda Castro, por medio de la Asamblea Constituyente, en 1945 introdujo varias reformas a la Constitución Política de 1886, de las que citamos la siguiente: "Art. 156.-- El Código de Trabajo que al efecto se promulgue, respetando el derecho de los empresarios o patronos y procurando la armonía entre el capital y el tra-

bajo, estará basado principalmente en los siguientes -- principios generales..... 7o-) Irrenunciabilidad de los derechos que la ley concede a los trabajadores; pero los contratos de trabajo individuales o colectivos podrán establecer a su favor prestaciones mayores".-

La política estatal en favor de los trabajadores, gracias a la visión, capacidad y conciencia ciudadada na de algunos de los hombres del movimiento revolucionario del 14 de diciembre de 1948 --justo es reconocerlo y afirmarlo sin ambages-- cobra un inusitado desarrollo en los años 1949, 1950 y siguientes, pues es entonces cuando se manifiesta un impulso legislativo que sorprende a unos, acogota a otros y entusiasma a la masa obrera y burocrática, especialmente a la industrial, porque es hasta entonces, en honor a --la verdad histórica, cuando se inicia en el país un intervencionismo franco y relativamente decidido a favor de las clases desamparadas, superándose así las vacilaciones y fallas de regímenes anteriores, temerosos de afrentar lo que se había dado en lla--mar aquí y en otras latitudes "la cuestión social".-

A partir, pues, de 1949, se promulgaron leyes de importancia y trascendencia en las relaciones entre el capital y el trabajo, tales como:

a-) Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, cuyo Art. 3 dispuso que "los derechos que esta ley

otorga a los trabajadores son irrenunciables y podrán com- pensarse en los casos en que las leyes lo permitan"; pero nada dijo sobre la prescripción de tales derechos;

b-) Ley especial de Procedimientos para Con- flictos Individuales de Trabajo, en cuyos Arts. 12 y 33 - ordenó "La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de derechos que conforme a las leyes sean irrenunciables o que claramente estén estipulados en el contrato a favor del - trabajador" y "En las sentencias de trabajo se deberá fa-- llar de conformidad a los derechos irrenunciables del tra- bajador que aparezcan probados y tengan relación con el - juicio, o lo que sea consecuencia de la petición, conforme a la ley, aún cuando el trabajador no los haya pedido en - la demanda u opuesto como excepciones expresamente", en - su orden;

c-) Constitución Política de 1950, en cuyos Arts. 183 y 196, respectivamente, fija los principios que deben informar al Código de Trabajo a promulgarse en el fu- turo y dispone que "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reco- nocen obligan y benefician a todos los habitantes del te- rritorio";

ch-) Ley de Contratación Individual de Traba- jo, que deroga expresamente y sustituye a la ley aludida - en la letra a-) de la presente enumeración y que es la ley que introduce y regula en el país por primera vez la pres-

cripción en materia laboral (Arts. 60 al 70), invocándose en la Exposición de motivos las mismas razones y argumentos del Derecho común;

d-) Ley de Riesgos Profesionales, cuyos Arts. 53, 54, 55 y 56 se refieren a las prescripciones de las acciones a que da lugar dicha ley por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-

A efecto de no hacer tediosa la enumeración de instrumentos legales sobre trabajo subordinado, pasamos a continuación a citar las disposiciones legales sobre renuncia y prescripción actualmente vigentes;

a-) Constitución Política de 1962: Art. 174. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.-

Art. 195.- Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio.-

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.-

b-) Código de Trabajo: Art. 24.- En todo -

contrato individual de trabajo se entenderán incluidos los derechos y obligaciones laborales establecidas por este Código, las leyes y reglamentos de trabajo, reglamentos internos, contratos y convenciones colectivas de trabajo, los reconocidos en las sentencias que resuelvan conflictos colectivos en las empresas de que se trate y los consagrados por la costumbre.-

Art. 335.- La conciliación no podrá ser nunca en menos cabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros.-

Art. 360.- Las sentencias serán fundadas según el orden siguiente:

- 1o-) En las disposiciones de este Código y de más, normas legales de carácter laboral; en los contratos y convenciones colectivas e individuales de trabajo; en los reglamentos internos de trabajo y en los reglamentos de previsión o de seguridad social;
- 2o-) En los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y de justicia social;
- 3o-) En la legislación común, en cuanto no contraríe a tales principios;
- 4o-) En razones de equidad y buen sentido.-

Art. 361.- Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido

disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados y que sean consecuencia directa de los hechos en que se fundó la petición.--

Art. 459.- Prescriben en treinta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización y salarios caídos por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el Art. 42, la consignada en el Art. 45 y la de pago de salarios no devengados por culpa del patrono.- En todos estos casos la prescripción se contará a partir de la fecha en que ocurra la causa que motiva la acción.-

Art. 460.- Las acciones para reclamar prestaciones por enfermedad, subsidios por accidente de trabajo y prestaciones por maternidad, prescribirán en dos meses contados a partir de la fecha en que debió haber cesado la prestación respectiva.- También prescribirá en dos meses la acción para reclamar gastos funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador.-

Art. 461.- Las acciones derivadas de los derechos conferidos en los Arts. 282 y 283, prescribirán en dos meses, contados a partir de la fecha del gasto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que declara exento de responsabilidad al patrono.- (Advertimos que este artículo -

lo citamos únicamente en relación con la prescripción de la acción de los trabajadores a que se refiere el inciso final del Art. 232.)

Art. 462.- Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago.-

Art. 464.- Toda acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad.-

Art. 465.- Las demás acciones del trabajador...derivadas de los derechos que les reconoce este Código que no hayan sido especialmente contempladas en este Título, prescribirán en dos meses, contados a partir de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio.-

Art. 466.- La prescripción no corre en contra de los incapaces de comparecer en juicios de trabajo, mientras no tengan representante legal.- Este último será responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción, se causen a sus representados.

Art. 467.- La prescripción se interrumpe:

1o.) Por interposición de la demanda;

2o.) Por reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de

aquella contra quien transcurre dicho término; y

3o.) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

De conformidad con los conceptos que dejamos vertidos en los Capítulos I y II del presente Título, y atendiendo el texto y sentido de las disposiciones legales vigentes, podemos sostener que los Arts. 459, 460, 461, 462, 464, 465, 466 y 467 del Código de Trabajo son inconstitucionales y así debe declararse, porque la prescripción es incompatible, inconciliable y contraria a la irrenunciabilidad establecida en el Art. 195 de la Ley Fundamental del Estado.-

Como recomendaciones para obtener la derogación de las disposiciones legales criticadas, con base en el Art. 220 de la Constitución Política, sugerimos el ejercicio de los recursos siguientes:

- a-) el de inconstitucionalidad, regulado por el Art. 96 de la Carta Magna, en relación con el Art. 2, 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y
- b-) el que implícitamente reconoce el Art. 210 de la Ley Fundamental, con base en el Art. 95 del mismo instrumento y en el 360 del Código de Trabajo, pidiendo al Juez o Magistrados que no apliquen tales disposiciones por ser in

B I B L I O G R A F I A

TITULO PRIMERO - CAPITULO I

- 1) Páginas 14 y 15- Doctrina General del Derecho Civil por prof. Nicolás Coviello. Cuarta Edición Italiana revisada por el Prof. Leonardo Coviello.
Unión Tipográfica Editorial.
Talleres " Londres " 25 Apartado 982 México D.F.

TITULO PRIMERO - CAPITULO III

- 2) Locke (9) Los utilitaristas, Pág. 27 por Luis Farre Editorial Futuro J. E. Uruburu 131- Buenos Aires.
Los Utopistas pág. 66, por Alfredo Cepeda.
- 3) Editorial Futuro, Talleres Gráficos La Mundial Sarmiento 3149, Bns. As.
- 4) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales pág. 8, Serie sobre Educación del Trabajador. Número 8 Nov. 1951.
- 5) Vida Humana, Sociedad y Derecho pág. 510 por Luis Recasens Siches. Fondo de Cultura Económica. Pánucq, 63, - México.
- 6) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 253, 254, 255 por Mario de la Cueva. Editorial Porrúa, S. A. Av. Rep. Ar--gentina, Número 15, México, 1960.

TITULO PRIMERO - CAPITULO IV

- 7) Los principios Generales del Derecho, pág. 428. por --
Jaime M. Mans Puigarnan
Bosch, Casa Editorial, Apdo. 928, Barcelona. 1947

TITULO SEGUNDO - CAPITULO I

- 8) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano pág. 227,
228 Editora Nacional, S. A. México, D. F. 1951.
- 9) Doctrina General del Derecho Civil, pág 491.
por Nicolás Coviello
Unión Topográfica Editorial, Hispano Americana. México.
- 10) Diccionario Jurídico de Escriche.
- 11) Diccionario de la Real Academia Española.
- 12) Doctrina General del Derecho Civil, pág. 350.
por Nicolás Coviello.
Unión Topográfica Editorial Hispano-Americana, México

TITULO SEGUNDO - CAPITULO II

- 13) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, -
pág. 2 Serie Sobre Educación del Trabajador.
Número 8, Nov. de 1951. Unión Panamericana, Washington
6 D. C.
- 14) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 259.
por Mario de La Cueva
Editorial Parruna S. A. Av. Rep. Argentino Nú. 15 Méxi-
co 1960.

- 15) Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Volumen I por Prof. Ernesto Krotoschin, pág. 288, 289
Roque Delpalme Editor, Buenos Aires 1955.
- 16) El Contrato de Trabajo, por Eugenio Pérez Botija.
Es citado también por Mario de la Cueva en el Volumen I Derecho Mexicano del Trabajo, en pág. 890.
- 17) Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen I, pág. 895.
por Mario de la Cueva.
- 18) Introducción al Derecho Laboral, Volumen I, pág. 573.
por Guillermo Cabanellas
Bibliografía Omeba, Editores Libreros
Lavalle 1328, Buenos Aires.
- 19) Introducción al Derecho Laboral, Volumen I, pág. 570,
571 por Guillermo Cabanellas
- 20) Introducción al Derecho Laboral, Volumen I, pág. 574,
575 por Guillermo Cabanellas.

TITULO TERCERO - CAPITULO I

- 21) Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen I, pág 254
por Mario de la Cueva
- 22) Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 888
por Mario de la Cueva.
- 23) Los principios Generales del Derecho, pág. 274,
por Jaime M. Mans Puigarnan.

- 24) Los principios Generales del Derecho, pág. 173 por --
Jaime M. Mans Puigarnan.-
- 25) Los Principios Generales del Derecho, pág. 394 por --
Jaime M. Mans Puigarnan.-
- 26) Los Principios Generales del Derecho, pág. 146 por --
Jaime M. Mans Puigarnan.-

TITULO TERCERO - CAPITULO II

- 27) De las Obligaciones en General, pág. 615 por Alfredo
Colmo.-
Editorial Guillermo Kraft, Ltda.-
Calle Reconquista 319-327, Buenos Aires.-

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo
 ooooooooooooooooooooo
 ooooo